

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1727/26-03-01-4

ACTORA: ***** *** **
***** **

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1º. Por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de abril de 2026, *****, en representación legal de *****, personalidad que tiene debidamente registrada en el libro de poderes, **demandó la nulidad de la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 25001256E4660210101, correspondiente al período 2025-06, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$11,147.21, por concepto de amortización, importe principal, actualización, recargo, multa y honorario de notificación.**

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte demandante exhibe al presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al reconocerla la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 8, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"*, [este Juzgador](#) procede al estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad al contestar la demanda.

La autoridad demandada plantea [como causa](#) de sobreseimiento del juicio, que la parte actora no indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero interesado, la cual recae en los trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Así es, toda vez de que los actos de los que se adolece la parte actora no conllevan un derecho incompatible con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la validez o la nulidad de estos no repercuten en las obligaciones que tiene en su carácter de patrón con sus trabajadores, en consecuencia, no era necesario que señalara a éstos como terceros en el juicio.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1727/26-03-01-4

TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. - De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley **Federal** de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

...
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246."

CUARTO. En su escrito inicial de demanda, la parte actora negó conocer las constancias de notificación de [la resolución impugnada](#) en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al contestar la demanda, exhibió [el acto combatido](#) con sus respectivas constancias de notificación.

En el escrito de ampliación de demanda, la parte demandante contravirtió las constancias de notificación exhibidas por la autoridad y las certificaciones de las documentales anexas al oficio de contestación de demanda.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la validez [de la resolución combatida y sus constancias de notificación](#).

Son **inatendibles** los agravios de la parte actora en contra de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

En primer término, es necesario analizar el contenido del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

El numeral transcrito señala que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así mismo, el numeral transcrito establece que, si el Tribunal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En el caso que nos ocupa, a fojas 143 de autos obra la constancia de notificación del [acto impugnado](#), de la cual se advierte que la fecha de notificación fue el **13 de marzo de 2026**, por tanto, al haberse presentado la demanda en la Oficialía de Partes de la Región Sinaloa el **13 de abril del mismo año**, claro es, que resulta oportuna la presentación de la demanda.

En tal virtud, resulta evidente que la demanda en el presente juicio, fue presentada dentro del término legal que para el efecto dispone el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **de donde se sigue que, aun suponiendo que las constancias de notificación aludidas estuvieran viciadas, en el caso concreto ello no le depara perjuicio a la parte demandante**, en virtud de

que la demanda se tuvo por interpuesta en tiempo, por lo que, devienen inatendibles los agravios dirigidos a controvertir la notificación de [la resolución impugnada](#).

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este H. Tribunal, Núm. 17, Año VI, noviembre de 2006, Quinta Época, página 52, que a la letra señala:

"AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por no presentada su demanda dentro del plazo legal."

QUINTO. Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, a través del cual la parte actora adujo que la resolución combatida que impugna en juicio carece de firma digital que cumpla con los requisitos legales para su validez al no acreditar su idoneidad, circunstancia que actualiza la nulidad de dicha actuación.

Refiere que el crédito fiscal es nulo, ya que incumple con los requisitos que debe cumplir todo acto de autoridad, al no ser comprobada ni validada su autoría, derivado que no se encuentra registrado, por lo que, no existe certeza que haya sido firmado por la emisora.

La autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada fue notificada en original con firma electrónica, sello digital del INFONATIV, cadena original y sello digital del funcionario, por tanto, tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Es **infundado** el concepto de impugnación.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#), establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como, emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características tales resoluciones, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo para emitirse deberá cumplir, entre otros requisitos, con ostentar la firma del funcionario competente en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

Con relación al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"Época: Décima Época
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770*

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios y si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Así mismo, en relación forma de cumplir con la carga probatoria cuando la autoridad afirma que las resoluciones administrativas contienen firma autógrafa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, que a la letra dice:

*"Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873*

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."*

La jurisprudencia transcrita prevé que ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba la notificación donde se hiciera constar que se entregó el original de la resolución administrativa con firma autógrafa, por ser un medio de prueba legal.

En esa tesitura, si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito.

Sin que sea necesario que, en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones.

Máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de esta en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, no impide que la sociedad actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de firma correspondiente, lo cual no ocurrió en el presente caso, en virtud de que solo sustenta sus manifestaciones por el hecho de que a su consideración no se encuentra registrado pretendiendo acreditar con una captura de pantalla.

Lo cual, resulta insuficiente para cumplir con su carga probatoria, en virtud de que con la información arrojada se desprende que el documento solicitado no se encuentra registrado, pero con ella no refleja todos pasos y datos necesarios para llevar a cabo la verificación de la integridad y autoría de la determinación de omisiones combatida.

Entonces, no se advierte que la contribuyente realizo la consulta del documento combatido para verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos digitales signados con firma electrónica avanzada.

Apoya lo anterior, el precedente siguiente:

"IX-P-2aS-658

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SE CONSIDERA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LA CONTIENE CUANDO SE INDICA EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL PROPIO ACTO.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la

firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito. Sin que sea necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

“
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 267.”

En el anotado contexto, se estima **infundado** el argumento contenido en el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, [la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma electrónica avanzada, indicándose expresamente en el acto impugnado, por lo que, cuenta con](#) pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

No obstante, **la actora fue omisa en ofrecer los medios de prueba idóneos para desvirtuar que la resolución impugnada no cuenta con la firma electrónica avanzada del funcionario emisor, incumpliendo con la carga probatoria impuesta por los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que, persiste la presunción de legalidad con la que cuenta la determinación combatida y esta puede ser considerada como elemento probatorio para acreditar dicha circunstancia.**

Atendiendo a la consideración expuesta, al quedar debidamente acreditado en autos, que la resolución impugnada contiene firma electrónica avanzada del funcionario competente, se concluye que reúne debidamente el requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, otorgando certeza jurídica del funcionario que emitió tal acto expresado su voluntad de hacerlo mediante la suscripción electrónica avanzada en el mismo, por lo que, **resulta infundado el agravio de la actora.**

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan de manera conjunta el segundo

concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como, la ampliación en la parte correspondiente.

La sociedad actora niega lisa y llanamente la existencia de los datos, informes o documentos que sirvieron como sustento para la emisión de la liquidación combatida y que se haya adjuntado a esta.

En la contestación de demanda, la demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se emitió debidamente fundada y motivada, tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que le fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; **exhibiendo a juicio copias certificadas de las constancias de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM).**

Sostiene la demandante que con las constancias de relación laboral no se acredita que la información que dice tener en su base de datos haya sido proporcionada, toda vez que no indica en ninguna de sus partes la fecha, hora, y lugar en que tal información fue recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni por que medios, y tampoco la fecha, hora y lugar en que fue recibida por el INFONAVIT en términos del convenio celebrado.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad manifestó que resulta infundados los agravios de la parte actora, por lo cual se debe reconocer la validez de sus actuaciones.

Son **infundados** los conceptos de impugnación.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)"*

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."
(Énfasis añadido)*

Con base a lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De lo anterior, **se rescata que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal impugnado, como resultado del incumplimiento a las disposiciones fiscales, detectadas de la revisión de la información contenida en la documentación proporcionada por el patrón y que se conserva en medios magnéticos y digitales del Instituto demandado.**

En relación a ello, **la parte actora niega la existencia de la información en base a la cual la autoridad emitió la resolución combatidas; ante tal negativa, se traslada a la demandada la carga procesal de acreditar en juicio la existencia de la información que se menciona en la resolución impugnada**, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora; acorde a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al

mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Al respecto, la autoridad demandada acompaña a juicio copias certificadas de: **las constancias de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM), expedidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (véase fojas 146 a 148 de autos).**

En ese sentido, **dichas documentales son suficientes para acreditar que la información en ellas contenidas fue presentada por la parte actora a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que la autoridad demandada señala expresamente en las resoluciones impugnadas, que constituye el programa de cómputo designado por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos, así como que la información se presentó por el patrón a través de ese sistema.**

Esto, **pues dicha información por sí sola, tiene pleno valor probatorio para desvirtuar las negativas lisas y llanas aducidas por la parte patronal respecto de la información que dio origen a la determinación**, sin necesidad de que, para su perfeccionamiento, se exhiban los estados de cuenta individuales certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que aun cuando éste último administra la base de datos que contiene la información proporcionada por los patrones, lo cierto es que se trata de información compartida por ambos, en términos de las cláusulas Primera, Cuarta, Quinta y Sexta del "Convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto demandado.

Asimismo, ya que el Gerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuenta con facultados para expedir certificaciones de documentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Es decir, la certificación de las "Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM)", por sí solas, tienen valor probatorio pleno para acreditar que el patrón presentó los avisos y

movimientos afiliatorios de los trabajadores que se relacionan en dichas constancias, con base en tres razones fundamentales:

a) El Instituto Mexicano del Seguro Social administra la base de datos creada con información proporcionada por el patrón, a la que tiene acceso el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y eso implica que su origen es cierto y válido;

b) Los artículos 3, fracción VI, 4, fracción XX y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos; sin que ello implique la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y,

c) La veracidad de los datos e información asentada en las "Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)" tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, en el entendido de que esa eficacia demostrativa es plena y produce el efecto de revertir la carga de la prueba, correspondiendo a la parte que inicialmente niega la existencia de la relación laboral o las inscripciones o modificaciones, aportar elementos que desvirtúen lo asentado en las certificaciones exhibidas contra dicha negativa, pues el documento certificado que aporta la autoridad tiene el carácter de público y se presume legal.

Ahora bien, **este Juzgador además considera que**, tomando en cuenta las consideraciones anteriores se advierte que es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, resulta redundante la presentación de la cédula de notificación que los datos de identificación **en la determinación impugnada fue proporcionados por el patrón**; pues, en todo caso, como se mencionó en el párrafo anterior, **la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno tal hecho, situación que no aconteció.**

Asimismo, se estima que correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que la información arrojada por el sistema del Instituto no

corresponde a la descrita en el acto combatido, o ésta fue alterada o modificada, de suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que no se describió el procedimiento que usó para revisar la información emanada de los medios electrónicos y digitales, no trae como consecuencia que estos carezcan de valor probatorio, pues se reitera, la veracidad de los datos e información asentada en las "Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)", tienen sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, en términos de lo determinado en la Jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"Registro digital: 2025840

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1727/26-03-01-4

Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.
..."

Así es, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada **se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en la resolución impugnada relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la sociedad actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en los actos impugnados y la empresa actora, de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 65/2022 (11a.).**

Máxime, que la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a la sociedad patronal demandante, porque estaba en posibilidades para demostrar en el presente juicio, que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en la determinación impugnada, a través de la exhibición de diversos medios de pruebas, como lo serían, las nóminas y listas de raya de las personas que laboraban con ella durante el mencionado periodo, siendo omisa en cumplir con su carga probatoria para desvirtuar la información que sustentó las mismas, así como, la relación laboral de las personas que le dieron origen, las cuales se mencionan en las "Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM)", ya que fue omisa en ampliar la demanda, por lo que, la parte actora fue omisa en ofrecer y exhibir algún medio probatorio, incumpliendo con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 180174
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2004

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 67
Tipo: Jurisprudencia*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
..."

En ese contexto, **las constancias de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto demandado en un juicio, por sí solas,** desvirtúan las negativas lisas y llanas formuladas por la parte hoy actora, correspondiendo a ella desacreditar los datos asentados en aquéllos mediante la presentación de otras pruebas, **mismas que no ofreció.**

Aunado, que las constancias aportadas por la demandada, consistente en la "Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM)", se encuentra debidamente certificadas, al estar firmada la certificación por el citado funcionario, el cual cuenta con facultades para expedir certificaciones de documentos.

En efecto, al efectuarla el servidor público del Servicio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para certificar documentos y expedir la constancia correspondiente, de conformidad con los artículos **3, fracción VI**, 4, fracción XX y 24, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de Facultades como Organismos Fiscal Autónomo, sin que exista mayor necesidad de fundar y motivar dicho acto de certificación.

Así es, ya que, para efectos del asunto traído a juicio, tenemos que **el acto de certificar un documento**, es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Esto, tiene su explicación en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

"VII-CASR-GO-44

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- *El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.*

...
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 266."

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en éstos reviste de validez las pruebas aportadas por la enjuiciada.

En tales términos, **se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la sociedad actora; así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del**

Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en los actos impugnados y la empresa actora, de ahí que, resultan infundados los conceptos de impugnación en estudio.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente analizar el [cuarto](#) concepto del escrito inicial de demanda, en la parte en que la demandante manifestó sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el aviso para retenciones de descuentos correspondientes.

Al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

Del análisis realizado al acto impugnado, el cual obra a foja [20 a 24 y 137 a 141](#) de autos, documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, en la parte que nos interesa mencionan lo siguiente:

"(...) Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted...A la fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuento para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes a los periodos indicados a continuación, lo que admite la existencia de responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados, asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de cotización, y en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) Sistema de pago Referenciado (SIPARE) de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este Instituto. (...)"

El artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1727/26-03-01-4

"ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación."

Del precepto transcrito se desprende que cuando el Instituto otorgue un Crédito de vivienda a un trabajador, notificará al patrón el aviso para retención de descuentos en el cual se señalarán los datos relativos al crédito y los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, asimismo se desprende que si el Instituto es omiso en notificar al patrón el aviso de retención de descuentos e incluye en la cédula de determinación datos de los trabajadores acreditados, dicha cédula hará las veces del aviso para retención de descuentos y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las constancias que obran en el presente juicio, así como lo dispuesto por el numeral antes referido, se colige que la actuación de la autoridad al emitir la resolución controvertida es ilegal.

Ello es así, puesto que la sociedad actora niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal le haya notificado el aviso para retención de descuentos, situación a la que el Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está obligado, tal y como lo establece el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por lo que, sin que de autos se advierta que la demandada se haya ajustado a lo dispuesto por el numeral en comento, ya que no existe constancia de notificación del aviso para retención de descuentos o de cualquier otro documento a través del cual se le haya hecho del conocimiento del demandante que a sus trabajadores se le otorgó un crédito por parte del multicitado Instituto y que tenía la obligación de determinar el monto respectivo y hacer el entero correspondiente, acto de notificación que es de suma importancia puesto que de no efectuarse el patrón no puede llevar a cabo el descuento de salario y entero correspondientes, en razón de que en la mayoría de los casos desconoce cuándo un trabajador realiza los trámites para obtener un crédito de vivienda.

Resulta importante agregar que ciertamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen de legales, sin embargo, por disposición del mismo numeral cuando el particular los niega lisa y llanamente traslada la carga probatoria a la autoridad, es decir, ésta última tiene la obligación de probar en juicio los hechos que motivan esos actos o resoluciones y como se precisó anteriormente, en el caso que nos ocupa la actora niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado el aviso para retención de descuentos o cualquier otro documento.

Sin que de las constancias se desprenda lo contrario, es decir, no existe constancia probatoria agregada en autos de que se haya hecho del conocimiento de la promovente que tenía la obligación de determinar y enterar la aportación correspondiente, lo que trae como consecuencia que la autoridad no cumpla con la carga probatoria que el numeral en comento le impone, puesto que la negativa lisa y llana del accionante respecto del acto de autoridad trae como consecuencia que se revierta la carga de la prueba a la propia autoridad quien tiene la obligación de acreditarlo en forma fehaciente.

Lo que en el caso no sucedió generando con ello un estado de indefensión a la demandante, puesto que al no acreditarse que se llevó a cabo la notificación a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es de considerarse por parte de este [Juzgador](#) que la resolución impugnada señalada con anterioridad, se apoya en hechos que no se realizaron, lo cual genera la ilegalidad del mencionado acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)
..."

También sirve de apoyo la tesis que se cita a continuación.

"VI-TASR-XXXIX-22

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
...

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282"

En consecuencia, toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 52 fracción II del citado ordenamiento legal, **declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado**, respecto a la retención por concepto de amortizaciones y las que se hayan emitido con ese motivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, en la parte que manifiesta que **es ilegal la resolución impugnada, toda vez que** es violatoria de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal

de la Federación, al no fundar y motivar la autoridad como fue que determinó el monto de las actualizaciones del monto de la contribución requerida.

Refiere que [la resolución impugnada](#) no cumple con la debida fundamentación y motivación, en virtud que la demandada omite precisar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que tomó en cuenta para realizar las actualizaciones.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, [el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado](#), y por ello se examina [la resolución impugnada](#) en el presente juicio a fin de determinar si [cuenta](#) o no con tales requisitos.

Ahora bien, obra de fojas [20 a 24 y 137 a 141 de autos](#), la resolución impugnada en el presente juicio, misma que [merece](#) pleno valor probatorio en términos de los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 1º de la citada Ley adjetiva, en la parte de interés, [tale resolución](#) es de la literalidad que sigue:

"...

Para el pago de las cantidades señaladas en la presente resolución, su monto se deberá actualizar desde el mes en que debió hacerse el pago hasta el momento en que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, en términos de los artículos 35 y 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, y deberá efectuarse en las entidades receptoras autorizadas, utilizando al efecto el programa...

Actualización

Toda vez que las contribuciones determinadas en la presente resolución no fueron pagadas al momento de su causación, conforme al artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, procede actualizar los montos de las contribuciones omitidas, por lo que se utilizara el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más

reciente del periodo en que vaya a efectuarse el pago de la contribución omitida, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al periodo más antiguo en que debió haber efectuado el pago de la contribución omitida, lo anterior en la inteligencia de que deberá seguir actualizando hasta el mes en que se realice el pago del crédito fiscal aquí determinado.

INPC del mes anterior a aquel en que vaya a efectuar el pago/INPC del mes anterior en que debió haber efectuado el pago."
(Énfasis agregado)

De la lectura que se realice a lo antes transcrito, se aprecia que la demandada determinó a cargo de la parte actora diverso **crédito fiscal** por concepto de aportaciones en la cantidad ahí indicada, misma que actualizó "*desde el mes en que debió hacerse el pago hasta el momento en que el mismo se efectúe*", toda vez que las contribuciones determinadas no fueron pagadas al momento de su causación, conforme a los artículos 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, señalando que para ello utilizó "*el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo en que vaya a efectuarse el pago de la contribución omitida, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al periodo más antiguo en que debió haber efectuado el pago de la contribución omitida*".

Ahora bien, entre otros, los artículos invocados por la autoridad establecen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

"Artículo 56.- *El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.*

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1727/26-03-01-4

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

Artículo 21.- *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás

accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

El primer párrafo del artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la actualización, el Código Fiscal de la Federación, dispone en los artículos 17-A y 21, el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento de pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución.

El artículo 17-A contempla que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El numeral 21 dispone que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En esa virtud, para que la autoridad cumpla con el requisito de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al actualizar las contribuciones omitidas, debe citar no sólo los preceptos que prevean el procedimiento que se realizó para actualizar la contribución omitida, sino también el procedimiento que siguió para esos efectos, es decir, señalar el factor de actualización que aplicó, los Índice Nacional de Precios al Consumidor conforme a los cuales lo obtuvo y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, si bien es cierto la demandada indicó en la resolución impugnada que actualizó la contribución omitida *"desde el mes en que debió hacerse el pago hasta el momento en que el mismo se efectúe"* y que para ello utilizó *"el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo en que vaya a efectuarse el pago de la contribución omitida, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al periodo más antiguo en que debió haber efectuado el pago de la contribución omitida"*, cierto es también que, como lo expone el demandante, omitió establecer el procedimiento que siguió al actualizar el monto de la contribución omitida, es decir, **no señaló la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que consideró, a fin de determinar el factor de actualización aplicable, y el procedimiento que siguió para ello**, por lo que, es dable concluir que el acto impugnado es ilegal al encontrarse insuficientemente fundado y motivado.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, **la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo."

En tales consideraciones, se considera fundado el argumento de la demandante, toda vez que la autoridad al emitir el acto combatido se encontraba obligada a fundar y motivar el procedimiento que siguió para establecer el monto de las actualizaciones.

En consecuencia, debe concluirse que es acto es ilegal al encontrarse insuficientemente fundados y motivados, en detrimento de las garantías de fundamentación y motivación que rigen a todo acto de autoridad, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, lo anterior constituye una omisión de los requisitos formales exigidos por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que afectó la defensa del particular pues al desconocer el procedimiento que siguió la autoridad demandada para actualizar el monto **de las contribuciones omitidas**, no tiene la certeza de que dichos montos se hubiesen determinado conforme al procedimiento previsto en el numeral 17-A, en relación con el numeral 21, todos del Código Fiscal de la Federación; omisión que además trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues derivado de ello se impuso al demandante el monto de la contribución actualizada y recargos, respectivamente.

Esto, actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, en términos del artículo 52, fracción IV, de la misma Ley, se **declara la nulidad de la resolución controvertida, quedando a salvo las facultades de la autoridad para que, de encontrarse en la posibilidad legal de hacerlo y si así lo estima, dicte una nueva resolución subsanando la irregularidad cometida**, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. Finalmente, el Magistrado Instructor advierte que la sociedad accionante solicitó que se declare a su favor el derecho de obtener en devolución la cantidad que pagó a favor de la autoridad demandada, a fin de cubrir el importe del crédito fiscal combatido.

En relación con lo anterior, **no ha lugar a condenar a la autoridad a devolver a la sociedad hoy actora la cantidad solicitada**, toda vez que de los documentos que fueron exhibidos a juicio por la parte demandante como medios de prueba, no se advierte que haya realizado el pago de las aportaciones y/o amortizaciones de los trabajadores a su servicio, así como, los descuentos que establece el ordinal 29, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos que señala el artículo 35, de la mencionada Ley.

En ese contexto, **al no acreditar la parte actora que realizó el pago de las aportaciones y/o amortizaciones de los trabajadores a su servicio, así como, los**

descuentos que estaba obligado a enterar en los términos de las disposiciones legales en materia de vivienda, no se está en presencia de un pago de lo indebido para poder reconocer el derecho a la devolución solicitada, sino que el mismo se trata de un cumplimiento extemporáneo por parte de la demandante en su carácter de patronal de las obligaciones fiscales en materia de vivienda de las que se encuentra obligada respecto de las personas con las cuales tenía relación laboral en el bimestre revisado.

Así es, en virtud de que dicho pago se efectuó después de que la demandada ejerció la facultad de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, de conformidad con el numeral 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de ahí que, **resulta infundada la petición de reconocerle la devolución de un pago de lo indebido.**

Aunado lo anterior, tal y como quedo precisado en el considerando sexto del presente falló la autoridad demandada acreditó la relación laboral de las personas trabajadores enlistadas en la determinación combatida, con las constancias de la relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) de los trabajadores, sin que la demandante desvirtuara la información ahí asentada, por tanto, el pago efectuado deriva del cumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda.

Máxime, que las aportaciones al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, al ser propiedad del trabajador por ser elementos fundamentales del derecho de seguridad social.

Situación que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión

que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, este Juzgador considera que la sociedad demandante no puede disponer de las cuotas obrero-patronales enteradas al Instituto demandado, ya que el pago de estas cotizaciones otorga seguridad jurídica a los trabajadores para acceder a los beneficios de seguridad social, por lo que, no se deben distraer dichas cotizaciones y menos disponer de ellas.

En consecuencia, no es dable otorgar el derecho de obtener en devolución el importe solicitado, al existir obligación y justificación legal para el pago de las cuotas obrero-patronales, de modo que el importe cubierto fue respecto a personas trabajadoras con las cuales tenía una relación laboral en el bimestre revisado, lo cual constituye un presupuesto que implica un pago justificado, al ser propiedad del trabajador, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano así lo determina.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

"Registro digital: 2026790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Constitucional

Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361

Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina



al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto en diversos considerandos de la presente resolución y, toda vez que las violaciones cometidas por la demandada afectan la legalidad de la resolución combatida, se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás conceptos de impugnación que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Similar criterio se sostuvo al emitir la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto,

*debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
...”*

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Es infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la demandada.

II. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

IV. No ha lugar a condenar a la autoridad a devolver a la sociedad hoy actora la cantidad que pagó, de conformidad con lo establecido en el último considerando de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala e Instructor del presente juicio, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Jrrp.

MAG. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. José Roberto Ramos Pardo.

“El 17 de septiembre de 2026, el/la licenciado [José Roberto Ramos Pardo](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”